



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0670-2019-UNAM**

Moquegua, 01 de Agosto de 2019

VISTOS, el Informe Legal N° 857-2019-OAL/CO-UNAM del 25.07.2019, Informe N° 008-2019-CÁDD/UNAM del 22.07.2019, Informe N° 163-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM del 05.07.2019, y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 31 de Julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Informe N° 008-2019-CÁDD/UNAM del 22.07.2019, el Dr. Walter Merma Cruz, Presidente del Comité de Procedimientos Administrativos para Docentes de la UNAM, en atención al Informe N° 163-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM del 05.07.2019, emitida por la Secretaría Técnica, solicita se realicen las modificaciones a la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM de fecha 08.01.2019, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua; en vista que existen muchos casos de expedientes acumulados de varios años que generarán la prescripción.

Que, al respecto, con Informe Legal N° 857-2019-OAL/CO-UNAM del 25.07.2019, el Asesor Legal de la UNAM, respecto a la propuesta de modificación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, en sus artículos 3°, 32°, 37° y 38°, señala lo siguiente:

1.- Considerando que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM fue elaborado cuando estaba vigente el TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2018-JUS; pero que el 25 de enero del 2019, se ha publicado el nuevo TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente modificar el inciso d) del artículo 3° de dicho Reglamento, de la manera siguiente:

Modificar el inciso d) del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM estableciendo:

“Artículo 3° Base Legal

Constituye base legal del presente Reglamento las siguientes normas:

(...)

d) TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

2.- Considerando que, en la normatividad laboral se establece los plazos para los descargos en los procedimientos administrativos sancionadores prorrogables, sin que se haya considerado expresamente en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM; correspondiendo regular dichas prórrogas, modificando de esta manera el artículo 32° del Reglamento en mención, conforme al siguiente detalle:

Modificar el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, adicionando el siguiente párrafo:

Artículo 32° Actuaciones procedimentales:

(...)

“Si para presentar los descargos el procesado requiere de mayor tiempo, por escrito, antes del vencimiento del plazo podrá solicitar prórroga hasta por cinco días más.”

3.- Considerando que, tal como ha quedado establecido por el Tribunal Constitucional y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal de Servicio Civil, respecto al inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la autoridad competente, señalando con precisión, “(...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”; entonces resulta incompetente el jefe de la Oficina de Recursos Humanos para tomar conocimiento de los hechos que conlleva a proceso administrativo disciplinario a docentes por no ser autoridad sancionadora ni instructora. Por lo que requiere se modifiquen los artículos 37° y 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, conforme al detalle siguiente:

Modificar los artículos 37° y 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, como siguen:

“Artículo 37°.- Plazos de prescripción

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo el Titular de la Entidad o la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”

“Artículo 38°.- Informe de control

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando el Titular de la Entidad o la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios reciben el reporte o denuncia correspondiente”.

Que, asimismo señala, que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, ha sido aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. De manera que la modificación del Reglamento en mención debe darse con Resolución de Comisión Organizadora.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0670-2019-UNAM**

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio del 2019, acordó por UNANIMIDAD, Aprobar la Modificación parcial a la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM de fecha 08.01.2019, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, respecto al artículo 3°, inciso d); artículo 32°, Artículo 37° y Artículo 38°, quedando subsistentes los demás extremos de la citada resolución.

Por las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la *Modificación parcial a la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM de fecha 08.01.2019*, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, *respecto al artículo 3°, inciso d), artículo 32°, Artículo 37° y Artículo 38°*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando subsistentes los demás extremos de la citada resolución; debiendo quedar conforme al siguiente detalle:

Modificar el inciso d) del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM estableciendo:

“Artículo 3° Base Legal

Constituye base legal del presente Reglamento las siguientes normas:

(...)

d) TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

Modificar el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, adicionando el siguiente párrafo:

Artículo 32° Actuaciones procedimentales:

(...)

“Si para presentar los descargos el procesado requiere de mayor tiempo, por escrito, antes del vencimiento del plazo podrá solicitar prórroga hasta por cinco días más.”

Modificar los artículos 37° y 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, como siguen:

“Artículo 37°.- Plazos de prescripción

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo el Titular de la Entidad o la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”

“Artículo 38°.- Informe de control

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando el Titular de la Entidad o la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios reciben el reporte o denuncia correspondiente”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, disponer las acciones administrativas necesarias, para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución, en el portal institucional de la Universidad Nacional de Moquegua.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



Presidencia
VIPAC
VPI
DIGA
OTIN

LJCQ/Esp.
Arch. (2)


DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL